

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0073

Fecha 10-05-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210024700	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LETICIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI	JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 10-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020220007100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	RUBEN DARIO ANGEL BETANCUR	PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 10-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120210014801	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 10-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220220005501	Impedimentos	CLARA INES BEDOYA BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIA CAMPESTRE LA CLARA	Auto pone en conocimiento RECHAZA IMPEDIMENTO DE JUEZ PRIMERO CIVIL CTO. RIONEGRO Y COMUNICAR DECISIÓN A JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL MISMO MUNICIPIO. (Notificado por estados electrónicos de 10-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/05/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05660408900120220007601	Conflicto de Competencia	ORPORACIÓN INTERACTUAR	JUAN FERNANDO CÁRCAMO GÓMEZ	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO A JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA, ORDENA COMUNICAR A JUZGADO PROMISCO MPAL. DE SAN LUÍS Y A LAS PARTES. (Notificado por estados electrónicos de 10-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/05/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 148

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2022-00071-00

Correspondió, por reparto, a este despacho el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido a través de apoderado judicial por el señor Rubén Darío Ángel Betancur frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro en el proceso de Regulación de Visitas instaurado por el aquí demandante contra la señora Piedad Cristina Pérez Jaramillo.

Mediante auto del 7 de abril de 2022, el recurso fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanaran entre otros, los siguientes requisitos:

"2. Deberá manifestarse, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, si la dirección electrónica relacionada para efectos de notificaciones de la demandada Piedad Cristina Pérez Jaramillo, corresponde a la utilizada por dicha persona, además de informar cómo se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Nral. 2 art. 357 CGP y art. 8 del decreto 806 de 2020).

(...)

5. Atendiendo a lo consagrado por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada".

La parte actora allegó dentro del término legal, memorial pretendiendo cumplir con el lleno de los requisitos exigidos; empero no dio cabal cumplimiento a los mismos, acorde a lo que delantadamente se analizará.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda es el acto introductorio de la demandante presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones¹.

De tal guisa, es claro que la demanda es el acto mediante el cual se da comienzo al proceso en relación con la cual se debe reunir ciertos requisitos generales consagrados en el art. 82 CGP y otros específicos, propios de determinados asuntos, respecto a la que nuestro ordenamiento procesal civil establece la manera de realizarla o ejercerla y es así que cuando el libelo demandatorio no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional proceda, ora, a su rechazo por ser abiertamente improcedente o por carecer de jurisdicción y/o competencia, o bien a conceder un término para que se subsanen los defectos de que adolece dentro del término concedido por el legislador, el que para este caso concreto es de cinco (5) días, so pena de rechazar el mismo.

En este caso concreto, luego de revisar la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la Sala se encontró que se requería del cumplimiento de algunos de los requisitos previstos en la ley, por lo que se procedió a inadmitirla mediante auto del 7 de abril de 2022, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

Ahora bien, pese a que la parte actora allegó oportunamente escrito pretendiendo atender a los requerimientos efectuados, lo cierto es que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por las siguientes razones:

¹ *Agudelo Ramírez, Martín A. El Proceso Jurisdiccional. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., segunda edición 2007. Pág. 377*

(i) El apoderado de la parte demandante precisó que la dirección electrónica en la cual la demandada PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO recibirá las notificaciones de proceso corresponde a la siguiente: cmb.ppez@gmail.com afirmando bajo la gravedad del juramento que dicha dirección corresponde a la utilizada por dicha resistente y que fue extraída de la demanda ejecutiva formulada por la misma en el año 2019 en el Juzgado Promiscuo de Oralidad de El Retiro.

(ii) Para efectos de acreditar lo anterior, el togado aportó copia de la demanda ejecutiva por alimentos formulada por PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO en representación de los menores NAP y JAP contra RUBEN DARIO ANGEL BETANCUR, en cuyo acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico de la demandante el siguiente: cmb.ppez@gmail.com

(iii) Ahora bien, para demostrar el cumplimiento del requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, atinente a la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, el vocero judicial de la aquí accionante aportó pantallazo de remisión vía correo electrónico del recurso de revisión, del auto inadmisorio la demanda y del escrito de subsanación; empero, la dirección a la cual fue dirigida dicha información no guarda correspondencia con aquella señalada para las notificaciones de la señora PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO, en tanto se envió al siguiente E-mail: cmb.perez@gmail.com en cuya dirección electrónica se advierte que falta una "p" antes de la expresión "perez", acorde al e mail que se indicó en el escrito demandatorio y en el de cumplimiento de requisitos de inadmisión.

Así las cosas, no puede entenderse cumplido el requisito enlistado en el numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda, dictado el 7 de abril de 2022, en el que se dispuso "5. *Atendiendo a lo consagrado por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada*", lo anterior, habida cuenta que la demandada no fue enterada de las mentadas decisiones dentro del término concedido y conforme a lo dispuesto expresamente por la norma en cita, al haberse remitido los archivos pertinentes, a un correo electrónico distinto a aquel señalado como el correspondiente al de sus notificaciones.

Así las cosas, es indefectible concluir que no se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por esta Sala Unitaria de Decisión en el mentado auto inadmisorio de la demanda, lo que de contera conlleva al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art 358 CGP al que se remite.

Por lo brevemente expuesto, esta Magistrada actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** promovido por el señor Rubén Darío Ángel Betancur frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro en el proceso de Regulación de Visitas instaurado por el aquí demandante contra la señora Piedad Cristina Pérez Jaramillo, por no haberse satisfecho a cabalidad los requisitos exigidos en el proveído del 7 de abril de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos vía virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria este proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Con firma electronica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751195c80495c14f4806d05eec36f7a22361d6756fc4f0e6ebe52ba0d120331e**

Documento generado en 09/05/2022 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-114

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia***Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**Magistrado Ponente***DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

Proceso: Acción Popular – Apelación sentencia
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Funeraria Suroeste Antioqueño S.A.S. Jardín Ant.
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant.
Radicado: 05034 3112 001 2021 00148 01
Asunto: Confirma sentencia apelada
Sentencia Civil No. 006

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 114

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular deprecada por SEBASTIÁN COLORADO para la protección del derecho al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de las personas en situación de discapacidad contempladas en la Ley 361 de 1997 en contra de la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. JARDÍN ANT.

I. ANTECEDENTES**1.1. Elementos fácticos de la acción**

En escrito presentado el 15 de septiembre de 2021 el señor SEBASTIÁN COLORADO en ejercicio de la acción popular demandó a la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. JARDÍN ANT., para lo cual narró brevemente

que dicha persona jurídica “no cuenta actualmente con la accesibilidad del inmueble donde presta la atención al público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo ley 361 de 1997”.

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“[S]e ordene al accionado, representado por quien haga sus veces, que en un término no superior a 20 días, garantice la accesibilidad en el inmueble accionado, para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo ley 361 de 1997, a fin que dicha accesibilidad sea apta para ser empleada con seguridad por dicho tipo de ciudadano que se moviliza en silla de ruedas. Se construya rampa a fin de garantizar la accesibilidad que manda la ley 361 de 1997 y de no poder realizar la rampa y garantizar accesibilidad a la totalidad del inmueble accionado, se ordene por el juez que en el término de tiempo que este determine la accionada se mude a un inmueble que no desconozca derechos e intereses colectivos ni viole ley 361 de 1997 a fin de garantizar la accesibilidad universal a todo tipo de población, incluida claro esta la ciudadanía que se desplaza en silla de ruedas y que es motivo de la acción popular hoy.

[S]e de aplicación del art 1005, 2359 y 2360 código civil a mi favor[.]

[S]olicito costas a mi favor y se aplique art 34 inciso final de la ley 472 de 1998[.]

[S]e informe a la comunidad a través de la página web del despacho[.]

[S]e ordene una póliza por valor de \$ 10 000 000 millones de pesos para garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia en mi acción popular, art 42 ley 472 de 1998...”

1.3 Trámite y oposición

1.3.1 La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., estrado judicial que por proveído del 27 de septiembre de 2021 la admitió, dispuso la notificación de la convocada a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, así como la citación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE JARDÍN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA y a la PERSONERÍA DE JARDÍN. Por otro lado ordenó enterar a la comunidad del Municipio de Jardín Ant., sobre la existencia de la acción popular; para el efecto previno publicar aviso en el microsítio del Juzgado

en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera externa de ese Juzgado, del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín y de la Alcaldía Municipal de Jardín.

1.3.2 El ciudadano JAVIER ARIAS intervino para coadyuvar la acción popular, participación que consistió en pedir le fuera compartido el link del expediente digital.

1.3.3 LEIDY DIANA OSPINA GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S., dio respuesta a la demanda defendiendo que cuenta en el municipio de Jardín con sus instalaciones ubicadas en la dirección carrera 5 No. 10-60, predio distribuido en dos locales; en el local No. 1 se encuentran dos salas de velación y un espacio para atención de servicios funerarios, asesorías y pagos por parte de sus afiliados con movilidad reducida, bodega, sala de cofres, baños y cafetería; aseguró que éste cuenta con las rampas para la accesibilidad a personas en sillas de ruedas. Informó que en el local No. 2 se encuentra una oficina para la atención de los afiliados y ésta no cuenta con rampa para personas en silla de ruedas, pero adujo que el local No. 1 tiene adaptado el acceso con rampa que permite la accesibilidad para sus afiliados.

Aseguró que la administradora de la sede de Jardín conoce todos los protocolos para la prestación de los servicios y se encuentra capacitada para atender a los usuarios de manera ética y con la misma igualdad respetando los derechos e intereses colectivos. Explicó que cuando un ciudadano en silla de ruedas solicita sus servicios, la administradora procede a desplazarse al local No.1 donde cuenta con accesibilidad para aquellos.

Sostuvo que en 25 años de funcionamiento en el municipio de Jardín sólo dos personas en silla de ruedas han requerido accesibilidad a sus instalaciones, y se procedió de manera inmediata a brindar el debido acceso.

Expuso que seguirá la recomendación brindada por el Municipio de Jardín instalando en el local No. 2 la rampa para personas en silla de ruedas; dijo entonces que a más tardar el 10 de noviembre de esa anualidad se instalaría la rampa.

Aclaró que no ha sido pretensión de la persona jurídica representada vulnerar el acceso en sus instalaciones a las personas en silla de ruedas; en su sentir se cumple con la norma atendiendo a los usuarios en el local No. 1, sin perjuicio de que procederán a cumplir con la norma también el local No. 2.

La demandada no propuso excepciones.

1.3.4 La comunidad fue enterada de la existencia de la acción popular mediante la publicación de los avisos dispuestos en el auto admisorio de la demanda (arch. 10, 20, 24, 38 exp. Dig). Asimismo los demás vinculadas fueron debidamente notificados como se confirma con las gestiones registradas en los archivos 11 y 13 a 19 del expediente digital. No obstante permanecieron silentes frente a la acción constitucional de la referencia.

1.3.5 Previa fijación de fecha y citación de las partes, el día 14 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual; ésta fue declarada fallida por la inasistencia del accionante; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

1.3.6 Agotado el período probatorio por proveído del 31 de enero de 2022 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. En esta ocasión el actor popular SEBASTIÁN COLORADO intervino para reiterar su solicitud de amparo a los derechos colectivos invocados en la demanda y que consiguientemente le sea ordenado a la demandada construir rampa de acceso de acuerdo a la Ley 361 de 1997. Reclamó que la estructura a construir cumpla con los requerimientos técnicos de tal manera que sea segura y garantice el acceso autónomo de las personas que se desplacen en silla de ruedas. El actor reiteró su reclamo de que se condene en costas y agencias en derecho a su favor, concepto por el cual reclamó la fijación de 10 SMLMV.

La demandada y demás citadas se observaron silentes en esta oportunidad procedimental.

1.4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., en sentencia del 7 de marzo de 2022 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por

SEBASTIAN COLORADO en contra de FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. (Jardín-Antioquia).

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. que en el término de dos (2) meses construya una rampa que garantice el acceso a la edificación, la que deberá ser construida de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén.

La que deberá cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, conforme lo dispuesto en el acuerdo 16 de 2018, Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Jardín (EOT), artículo 131 numeral 1 sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida y artículo 130 numeral 8 sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

TERCERO: ORDENAR a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5.000.0000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Jardín, la Procuraduría Provincial de Andes, el Municipio de Jardín y la corporación CORPOACADI con correo electrónico corpoacadijardin2014@gmail.com como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: ORDENAR comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardín y, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SEPTIMO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

OCTAVO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia”.

Para arribar a esa determinación la A quo decantó en primer lugar que acorde con los informes aportados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jardín, se comprueba que la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. sucursal Jardín cuenta con una rampa externa y con rampas móviles para acceder a las instalaciones que tiene abiertas al público, pero se le recomendó por la autoridad administrativa del municipio implementar una solución permanente que no presente interrupciones en el andén como ocurre actualmente con la rampa móvil que representa una alternativa meramente transitoria. En tal virtud la accionada no cuenta con una solución definitiva de rampas o accesos para personas con

movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas conforme lo dispone la normatividad vigente y aludida en la sentencia. Sintetizó que en el sub judice *“se cumple con los supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, por cuanto la accionada incurre en una omisión al no contar con rampa de acceso permanente para garantizar la accesibilidad de personas que se movilizan en silla de ruedas; con dicha omisión si bien no hay prueba de que se haya producido un daño concreto a esta población, lo cierto es que existe una amenaza al derecho de accesibilidad que les asiste y que se encuentra protegido de manera especial por el ordenamiento jurídico, dada su dificultad para movilización o desplazamiento; y se configura una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de sus derechos”*; a partir de este juicio advirtió la procedencia del amparo a los derechos colectivos invocados con los fines y alcances detallados en la parte resolutive.

Por otro lado explicó que en el expediente no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento; por ello no halló mérito para imponer condena en costas y agencias en derecho a favor de aquel. En igual sentido descartó la posibilidad de imponer recompensa a favor del actor, en tanto no se evidenció daño alguno pasible de resarcimiento. En cambio halló pertinente ordenar el otorgamiento de una garantía o póliza de cumplimiento a cargo de la demandada por así prescribirlo el artículo 42 de la Ley 472.

1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia

El demandante recurrió la decisión antes referida quejándose de que en el trámite de la acción popular no se observaron los términos como lo establece el artículo 84 de la Ley 472 de 1998. Por otro lado se dolió de la negativa a la condena en costas y agencias en derecho a su favor, defendiendo que el único requisito para fijarlas es que la acción salga adelante como acaeció en el sub judice. Justificó haber incurrido en erogaciones por conceptos de internet y la dedicación de su tiempo en la acción; memoró que estuvo atento al trámite reclamando celeridad en el mismo y además presentó alegatos de conclusión. Adujo que no asistió al pacto de cumplimiento por cuanto la ley no le impone ese deber al actor popular como sí lo hace respecto a otros sujetos procesales. Por último reclamó la aplicación de los artículos 2359 y 2360 del Código Civil por haberse expuesto a la población en silla de ruedas a un daño contingente.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., mediante auto del 14 de marzo de 2022, por lo cual se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Entretanto por proveído del 4 de abril de 2022 esta Corporación admitió el recurso de apelación en el efectivo suspensivo, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020 corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término el apelante intervino para precisar que su reparo frente al fallo de primera instancia se centra en exigir la condena en costas y agencias en derecho a su favor, reiterando que para ello basta la prosperidad de la acción popular sin que se requiera ningún tipo de comprobación.

Las demás partes e intervinientes no se pronunciaron en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta y de acuerdo con los específicos motivos de apelación se deberá determinar si atendiendo a las particularidades del sub judice, se debe disponer la constitución de una póliza para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo si en el presente caso hay lugar al reconocimiento de incentivo económico, y a imponer condena en costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

2.3. Las Acciones Populares.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4º en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.4. Análisis del caso

En el caso *sub lite* el señor SEBASTIÁN COLORADO deprecó la protección al acceso y a la prestación eficiente y oportuna del servicio de la población que se desplaza en silla de ruedas de la FUNERARIA SOROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. Sucursal Jardín, toda vez que el inmueble en el cual funciona dicha entidad no dispone de la construcción de rampas con cumplimiento de las normas técnicas establecidas para ellas con el objeto de garantizar el acceso en igualdad de condiciones a las mencionadas personas en situación de discapacidad.

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., acogió las pretensiones de la parte actora al considerar que la FUNERARIA SOROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. Sucursal Jardín en efecto no contaba con la adecuación con carácter definitivo de rampas de acceso para personas en silla de ruedas. A pesar de ello estimó injustificado imponer condena en costas y descartó igualmente la procedencia de resarcimiento de perjuicios, determinaciones éstas frente a las cuales de manera puntual se enfilaron los reparos frente a la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha de destacarse en primer lugar cómo frente a la principal determinación de fondo adoptada en primera instancia en cuanto amparó los derechos colectivos invocados y consiguientemente le ordenó a la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. Sucursal Jardín Ant., construir *“una rampa que garantice el acceso a la edificación, la que deberá ser construida de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén”*, no se promovió réplica alguna pues la afectada con tal determinación no ejerció el recurso de apelación frente a la sentencia. Tampoco el actor popular entre sus reparos criticó la manera como quedó adoptada esa decisión, centrando su disconformidades en otros aspectos de la sentencia.

En todo caso, frente al principal tópico propuesto en la acción popular debe considerarse cómo el artículo 13 de la Constitución establece que *“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Igualmente el literal m del Art. 4º la ley 472 indica que: “*Son derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con: (...) “La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*”

En tal virtud se ha desarrollado un marco jurídico que regula la protección especial a las personas con movilidad reducida. La Ley 361 de 1997 “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*” establece en sus artículos 43, 44, 45, y 53 lo siguiente:

“Art. 43. - El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.”

(...)

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Art. 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

(...)

Art. 45. - Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Art. 53. - En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.”

Respecto de la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir o en las ya existentes, el artículo 47 de la ley en cita indica:

“Art. 47. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios a cargo del Estado o de los particulares, dentro de los cuales se ubica sin duda la prestación de los servicios funerarios a manos de los particulares; por lo tanto éstos deben acatar la normatividad que rige la materia de accesibilidad, máxime cuando el artículo 1º de la Ley 12 de 1987 establece que los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general deben diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad y concretamente indica que a tal imperativo debe acogerse los establecimientos abiertos al público. Por contera, si se trata de una construcción ya existente como acontece en el presente caso, ésta debe adaptarse a los nuevos postulados que rigen la protección al conglomerado discapacitado.

Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el párrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 dichas edificaciones “*deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación*”.

Señala además el artículo 52 *ibídem* que lo dispuesto en el título IV de la ley en comento y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, a quienes se les otorgó un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la ley para realizar las adecuaciones necesarias.

Con el fin de cumplir las previsiones de la Ley 361 de 1998, se expidió el Decreto reglamentario 1538 de 2005 y en el artículo 1º se previno que aquellas serían aplicables para:

“a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de las vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público.

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, educación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.”

Por su parte el canon 9º *ibídem* relaciona los parámetros de accesibilidad que deben observarse en el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general; en su literal b) dicha norma alude al “*entorno de las edificaciones*” y en sus numerales 1, 2 y 3 dispone:

“1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales no podrán abrir hacia fuera.

2. Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el capítulo segundo de este decreto.”

De cara al acceso al interior de las edificaciones abiertas al público, el literal c) numeral 1 de la norma en cita dispone: *“Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”*

Pues bien confrontando los aludidos mandatos legales con el material suasorio recaudado en el sub judice, se advierte ciertamente atinada y pertinente la decisión adoptada en primera instancia de amparar los derechos colectivos de acceso a los diversos servicios de la población con necesidades especiales de desplazamiento o movilidad. En efecto obra en el plenario informe rendido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jardín del 21 de octubre de 2021, que da cuenta de la visita realizada el 16 de octubre de 2021 al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 10-60; acorde con éste se constató que el predio en mención funciona el establecimiento Funeraria Suroeste conformado por dos

locales con accesos independientes en la fachada; en el primero se presta el servicio de estancia y velación, y en el segundo opera la zona administrativa y de atención al público. Se detalló que en la parte exterior del inmueble se evidencia una rampa para el local 1 pero ésta presenta algunos desniveles que requieren adecuación para la accesibilidad de las personas con movilidad reducida. En el informe se plasma a modo de recomendación la necesidad de habilitar el local 2 con rampa de acceso para las personas con movilidad reducida para lo cual se sugiere tener en cuenta el Acuerdo 16 de 2018 (EOT) artículo 131 numeral 1 accesibilidad de personas con movilidad reducida. Se destacó además la necesidad de mejorar la rampa en el local 1 por cuanto ésta presente un desnivel. El informe fue acompañado de material fotográfico (arch. 45 exp. Dig.).

La misma entidad territorial suministró el 26 de enero de 2022 otro informe de Inspección y Diagnóstico, secuela de la visita inicial al establecimiento de comercio en mención; en éste da cuenta de visita realizada el 21 de enero de 2022 para verificar el avance con relación a la anterior visita. Se registró en dicho documento la implementación de una solución de rampas móviles de madera con su respectiva señalización para dar acceso a los ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas en el local 1 (entre el andén y entrada principal) y en el local 2. No obstante observó la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jardín que la solución adoptada es meramente provisional, reiterando la necesidad de implementar una solución permanente que no presente interrupciones en el andén pues con ello se interrumpe la circulación continua para los ciudadanos. Este informe fue igualmente soportado con registro fotográfico (arch. 49 exp. Dig. C. 1).

Por su parte las imágenes fotográficas aportadas por la Secretaría de Planeación Municipal de Jardín permiten evidenciar cómo efectivamente, de los dos locales contiguos en los cuales funciona la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. Sucursal Jardín, sólo uno de ellos cuenta con rampa de acceso, pero a pesar de ello tiene desniveles que impedirían por ejemplo la normal circulación de una silla de ruedas y además representa riesgo para las personas con otro tipo de limitaciones motrices, niños, mujeres gestantes o personas de la tercera edad. El segundo conjunto de imágenes muestra cómo se adoptó una medida transitoria e incluso precaria mediante la instalación de rampas en madera y removibles, las cuales además de interrumpir el tránsito para los peatones que utilicen la acera, claramente no cumplen con los lineamientos técnicos que debe observar ese tipo de adecuaciones para garantizar la seguridad de las mismas.

En este orden de ideas el material probatorio recaudado es evidencia suficiente de que la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. Sucursal Jardín no cumple con la normatividad que está llamada a observar para asegurar las condiciones de acceso para la población con necesidades especiales de movilidad. Para esta Sala no cabe duda alguna de que en el establecimiento el cual la demandada realiza su objeto social es abierto al público y en él se prestan servicios de interés para la comunidad; consiguientemente debe cumplir con los lineamientos contenidos en la Ley 361 de 1997 reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005.

En síntesis la determinación de fondo adoptada en la sentencia del 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes no amerita reparo alguno en cuanto amparó los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida del municipio de Jardín Ant., y consiguientemente le ordenó a la demandada construir rampas de acceso que garanticen la libre circulación de personas en silla de ruedas.

Sentado lo anterior, corresponde centrarse en atender los específicos reparos propuestos frente a la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de ello ha de precisarse que en relación al incentivo económico el artículo **39 de la Ley 472 de 1998 fue derogado por la Ley 1425 de 2010**. En este tópico el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia indicando que:

“el reconocimiento judicial del incentivo económico dentro de las acciones populares fue suprimido por el Legislador del actual ordenamiento jurídico, según se determinó en forma expresa en el artículo 1 de la mencionada ley.

(...) Por virtud de la decisión del Legislador, el incentivo económico desapareció del ordenamiento jurídico y, con ello, la posibilidad legal de seguir reconociéndolo dentro de las decisiones judiciales en aquellos asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1425, al margen de si los preceptos legales que preveían tal premio a favor del actor popular correspondían, o no, a normas de naturaleza sustantiva o procesal. La Sala precisa que cualquier disquisición que en punto a la naturaleza jurídica de los artículos 39 y 40 de la Ley 472, proferida en el año 1998, antes de constituir realmente un avance en la unificación de la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, se convertiría más bien en un juicio retórico innecesario, pues, como se dijo, con independencia del carácter sustancial, o no, de dichos preceptos legales, la conclusión ha de ser la misma en uno u otro caso y ello constituye, en realidad, el aspecto a unificar por parte de la Corporación.”¹

*“...Por ser el **incentivo económico una mera expectativa** en los procesos judiciales correspondientes que aún están en curso y que, por lo mismo, no han concluido con sentencia ejecutoriada que lo hubiere reconocido como un derecho*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad. 17001-33-31-001-2009-01566-01(IJ). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

adquirido, resulta perfectamente aplicable el precedente jurisprudencial mencionado”.

Motivos por los cuales en respeto del sentado precedente jurisprudencial se habrá de mantener la decisión adoptada en primera instancia, sin que para ello sea impedimento el hecho de que la Corporación de la cual proviene no haga parte de la jurisdicción ordinaria pues es en todo caso un órgano plenamente autorizado en acciones populares que es lo que para los efectos resulta relevante.

Entretanto de cara a la rogada condena en costas procesales que solicita el accionante, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que *“el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.* Asimismo el numeral 5º del artículo 65 de la misma ley indica *“5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”.*

Ahora bien conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso a pesar de que prosperó la demanda se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de condenar en costas a la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. Y es que en el expediente se evidencian los esfuerzos de la accionada para dar cumplimiento a la Ley 982 de 2005, y de esta manera procurar la accesibilidad a sus instalaciones para personas con movilidad reducida. Debe considerarse además que el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y tampoco evidenció una iniciativa probatoria que aportara a la clarificación de los hechos; al respecto el numeral 8º del citado canon 365 establece: ***“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”***, lo cual no refulge fehaciente en la presente actuación. Dicho aparte normativo permite descartar el argumento axial presentado por el actor acorde con el cual para la condena por costas y agencias en derecho basta la prosperidad de la acción; contrario a ello la disposición aludida supedita dicha condena a su efectiva causación y comprobación.

En todo caso en este tipo de acciones debe primar el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos. En el sub judice se aprecia que si bien el actor presentó algunos escritos exigiendo celeridad en el trámite de la acción popular, no lo hizo desde una óptica armónica con el interés general que predicó defender mediante el reclamado amparo de derechos colectivos, sino incluso con total desinterés de cara a la debida observancia de las normas que establecen la necesidad de enterar a la comunidad de la existencia de la acción popular, en el afán porque la acción fuera decidida apresuradamente y en ella se le reconocieran las prerrogativas económicas sobre las que ha insistido. En otras palabras, mientras la A quo se esmeró por cumplir adecuadamente los preceptos de la Ley 472 de 1998, el esfuerzo vislumbrado a partir de la actitud procesal del demandante se encaminó a lograr a la mayor prontitud posible una condena pecuniaria a su favor. Así la gestión del actor lejos de apreciarse útil y de calidad, fue claramente desconsiderada y en todo caso poco aportante para con el debido cumplimiento de la labor jurisdiccional, razón de más para negar la deprecada condena en costas como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

Por último reclama el actor la aplicación de los artículos 1005, 2359 y 2360 del Código Civil. Aunque la laxa exposición del actor no permite entender el alcance que aquel pretende le sea imprimido a dichas normas, es decir no se logra comprender la consecuencia jurídica que de las mismas debería seguirse para el sub judice, según el entendimiento dado por la A quo al parecer apunta al reconocimiento o resarcimiento de daños, y a reforzar el reclamo de la condena en costas.

Pues bien, dicta el artículo 1005 del Código Civil:

“Artículo 1005. Acciones populares o municipales. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.”

La citada norma alude al resarcimiento de daños en el marco de acciones populares para la protección de bienes de uso público o *“en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público”*; así pues no resulta aplicable al sub judice por cuanto en ésta no se comprometen aquella especial categoría de bienes.

Debe reforzarse que acorde con el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, y a diferencia de las acciones de grupo, la acción popular no es de naturaleza resarcitoria pues su finalidad es *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999 ilustró:

“La doctrina ha definido como las acciones de grupo, cuyo objeto no es otro que obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios por los daños producidos a un derecho o interés colectivo. La diferencia sustancial entre la acción popular y la de grupo es que la primera pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, mientras que la segunda persigue la reparación de un perjuicio por un daño común ocasionado a un número plural de personas”.

Así pues no es propio de las acciones populares condenar a la indemnización de perjuicios. El canon 34 del mismo compendio normativo sólo prevé la condena al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable a cargo de quien se encuentren los derechos o intereses colectivos agraviados, supuesto que no se satisface en el sub judice.

Por su parte dictan los artículos 2359 y 2360 del Código Civil:

“Artículo 2359. Titular de la acción por daño contingente. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.”

“Artículo 2360. Costas por acciones populares. Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados”.

Pues bien, la primera de estas normas alude exclusivamente a la posibilidad de ejercer acción judicial ante daños contingentes que amenacen a personas indeterminadas, siendo ello propio de las acciones populares según los artículos 2º y 9º de la Ley 472 de 1998 que prevén su procedencia ante acciones u omisiones

que “amenacen violar los derechos e intereses colectivos”. No consagra dicho canon la posibilidad de imponer condena por perjuicios en el marco de esta acción.

Por su parte el precepto 2360 *Ibidem* ciertamente estipula la condena en costas en el marco de las acciones por daños contingentes; más según se explicó líneas atrás la misma Ley 472 de manera especial y además posterior al compendio sustantivo civil, remite a la normatividad adjetiva relativa a las costas, la cual según quedó visto supedita la condena por dicho concepto a su efectiva causación y comprobación.

Debe considerarse que por mandato de los artículos 2º y 3º de la Ley 153 de 1887, las reglas contenidas en la Ley 472 de 1998 prevalecen sobre las normas alusivas a acciones populares del Código Civil, tanto por ser posteriores como por regular de manera íntegra y especial la materia. Así se corrobora que de cara a las costas las directrices aplicables por antonomasia son las del C.G.P., por remisión expresa de la plurimencionada Ley 472.

En síntesis no hay lugar a revocar la sentencia apelada en tanto denegó la condena en costas. Tampoco existe mérito alguno para condenar al pago de perjuicios.

En atención a las consideraciones precedentes la decisión objeto de alzada será íntegramente CONFIRMADA.

A pesar del fracaso del recurso de apelación no se impondrá en esta instancia condena en costas contra el actor popular pues las mismas no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítasele copia de la misma al juzgado de origen y asimismo DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

(Ausente con justificación)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 149

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2021-00247-00

Correspondió, por reparto, a este despacho el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION promovido por la señora LETICIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JOSE ELCTO O JOSE ELICTO CHAVERRA.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el recurso fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

La parte actora allegó dentro del término legal, memorial pretendiendo cumplir con el lleno de los requisitos exigidos.

Seguidamente, en providencia del 7 de abril de 2022, se exigió un nuevo requisito a la parte actora, consistente en "*allegar constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio proferido el 16 de diciembre de 2021 y del escrito y anexos de subsanación, a la parte demandada, so pena de rechazo acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP'*", lo anterior, atendiendo a lo consagrado por el 4º inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Frente al requerimiento efectuado, la parte actora guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda es el acto introductorio de la demandante presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones¹.

De tal guisa, es claro que la demanda es el acto mediante el cual se da comienzo al proceso en relación con la cual se debe reunir ciertos requisitos generales consagrados en el art. 82 CGP y otros específicos, propios de determinados asuntos, respecto a la que nuestro ordenamiento procesal civil establece la manera de realizarla o ejercerla y es así que cuando el libelo demandatorio no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional proceda, ora, a su rechazo por ser abiertamente improcedente o por carecer de jurisdicción y/o competencia, o bien a conceder un término para que se subsanen los defectos de que adolece dentro del término concedido por el legislador, el que para este caso concreto es de cinco (5) días, so pena de rechazar el mismo.

En este caso concreto, luego de revisar la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la Sala se encontró que se requería del cumplimiento del requisito de ley contemplado en el 4º inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, atinente al aporte de constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio proferido el 16 de diciembre de 2021 y del escrito y anexos de subsanación a la parte demandada, concediendo el término de ley para tales efectos, sin embargo, la togada de la parte actora no cumplió tal requerimiento, acorde a lo cual será menester el rechazo de la demanda, atendiendo los lineamientos del inciso 2 del art. 358 CGP que en su tenor literal preceptúa: *"Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada."*

Lo anterior, encuentra su explicación en que el cumplimiento de los requisitos de admisión para adecuar la demanda a derecho constituye una carga

¹ Agudelo Ramírez, Martín A. *El Proceso Jurisdiccional*. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., segunda edición 2007. Pág. 377

procesal que corresponde evidentemente a la parte, a quien se le efectuó la exigencia, siendo una actividad procesal de su exclusivo fuero, de cuya inobservancia se derivan consecuencias adversas para la misma, como lo es en este caso el rechazo de la demanda. Sobre el particular, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho: "*Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*" (Auto 31 de marzo de 2009. Exp 1996- 09203-01).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C 086 de 2016 puntualizó: "*Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*".

De tal guisa, al ser evidente que la parte actora no subsanó el requisito exigido mediante el precitado auto inadmisorio, dentro del término legalmente concedido para ello, el que es improrrogable por tratarse de una norma de orden público, ello conlleva de contera al rechazo del recurso de revisión de conformidad con el artículo 358 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, esta Magistratura, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** promovido por la señora la señora LETICIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal

de San Roque, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JOSE ELCTO O JOSE ELICTO CHAVERRA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos vía virtual, sin necesidad de desglose y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria este proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Con firma electronica)

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526b756258b6e4f82584a1a8bcbb2ea953e2ab18c775d351a85bc1611ed727d1**

Documento generado en 09/05/2022 08:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo.
Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 078
Demandante : Corporación Interactuar
Demandado : Juan Fernando Cárcamo Gómez
Radicado : 05660408900120220007601
Consecutivo Sría. : 489-2022.
Radicado Interno : 116-2022.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Marinilla y el Promiscuo Municipal de San Luis, dentro del proceso ejecutivo incoado por la Corporación Interactuar en contra de Juan Fernando Cárcamo Gómez y Juan Carlos Ruiz Morales.

ANTECEDENTES

1. La Corporación Interactuar demandó el cobro ejecutivo de una obligación contenida en un pagaré a los señores Juan Fernando Cárcamo Gómez y Juan Carlos Ruiz Morales.

2. Mediante auto del 14 de enero de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla se declaró incompetente para conocer el asunto, en razón al lugar del domicilio de los demandados.

3. Recibido el proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis propuso conflicto negativo de competencia, señalando que, en virtud del lugar del cumplimiento de las obligaciones, el competente era el Juzgado remitente.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. Son varios los criterios fijados por la normatividad colombiana para determinar el funcionario judicial que debe conocer un determinado asunto litigioso. La competencia, o lo que es lo mismo, la distribución de la jurisdicción o administración de justicia entre los distintos órganos encargados de dispensarla, se determina con apoyo en varios factores: el subjetivo o pertinente a la calidad de quienes deben ser partes en el proceso; y los objetivos inherentes a la cuantía, la naturaleza del asunto y el territorio.

3. En el caso concreto, se trata de un proceso ejecutivo con base en el pagaré No. 9402784 conforme con el cual los demandados se obligaron a cancelar a la orden de la Corporación Interactuar en las oficinas de Marinilla una suma de dinero.

Se dijo en la demanda, que la competencia se asignaba en consideración al lugar de cumplimiento de la obligación.

4. Para este tipo de procesos, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso establecen lo siguiente para definir la competencia:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Resalto intencional).*

La normatividad recién citada contempla sin duda una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En la demanda se indicó que los demandados estaban domiciliados en el municipio de San Luis, pero, de manera expresa se eligió Marinilla, lugar de cumplimiento de las obligaciones, para adelantar el proceso respectivo.

De conformidad con lo expuesto, se equivocó el Juez Primero Promiscuo Municipal Marinilla, al declinar el conocimiento del juicio ejecutivo, pues por tratarse de un fuero concurrente a elección del ejecutante, el funcionario judicial no puede imponer su criterio o ignorar las normas que rigen la competencia territorial. Por tal razón debe dirimirse este conflicto de competencia asignándole el conocimiento del asunto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA...**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, a las partes y al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis.

NOTIFÍQUESE.



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso : RCE
Asunto : Impedimento
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 077
Demandante : Conjunto Residencial Campestre Reserva La Clara P.H.
Demandado : Clara Inés Godoy
Radicado : 05615310300220220005501
Consecutivo Sría. : 413-2022.
Radicado Interno : 096-2022.

Procede la Sala a decidir el impedimento declarado por el funcionario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por el Conjunto Residencial Campestre Reserva La Clara P.H. en contra de Clara Inés Godoy Barbosa y Billy Gómez Sayer.

ANTECEDENTES

1. Correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el conocimiento de la demanda para la indemnización de perjuicios derivados por el desprendimiento de un talud de tierra en una zona que afecta al Conjunto residencial demandante.

2. A través de auto del 2 de marzo pasado, el funcionario judicial encargado, Henry Saldarriaga Duarte se declaró impedido para conocer del asunto, en razón de la denuncia penal interpuesta en contra de la señora Clara Inés Godoy Barbosa y su apoderado judicial, el señor Julio López. En virtud de lo anterior, consideró que se configuraban la causal de impedimento establecida en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. Recibido el proceso, el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro remitió el proceso a esta Corporación, al no

aceptar el impedimento, aduciendo que el funcionario que se declaró impedido funge como Juez encargado y por tanto la ocupación en el cargo es temporal. Indicó que el Juez que tiene la propiedad en el Despacho estaba conociendo del asunto, por lo que al retomar sus funciones o designarse otro funcionario, puede continuar con el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 141 del Código General del Proceso dispone las causales para declarar el impedimento.

Señala el numeral 8 la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Para sustentar lo anterior el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, presentó los siguientes pantallazos:

2/3/22, 16:36 Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 056156099153202250525	
Despacho	FISCALIA 121 LOCAL
Unidad	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - RIONEGRO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA
Fecha de asignación	02-MAR-22
Dirección del Despacho	CALLE 61, RIONEGRO, ANTIOQUIA
Teléfono del Despacho	5352000 ext. 1582-1583-1581
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	RIONEGRO
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 02/03/2022 16:36:30	

[Consultar otro caso.](#) 

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 056156099153202250523	
Despacho	FISCALIA 243 LOCAL
Unidad	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - MEDELLÍN
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Fecha de asignación	02-MAR-22
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	MEDELLÍN
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 02/03/2022 16:09:54	

[Consultar otro caso](#)


De las imágenes presentadas para fundamentar la causal de impedimento, no es factible determinar ni el sujeto activo ni pasivo de la denuncia presentada. En consecuencia, no se puede inferir que el actual Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, hubiera presentado denuncia en contra de la demandada ni de su apoderado, por lo que la afirmación elevada carece de prueba alguna.

De otro lado es necesario advertir que tal como lo sostuvo el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el actual funcionario que preside el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro se encuentra nombrado en encargo; forma de provisión que tiene el carácter temporal. Vencido el término correspondiente, se deberá proceder con el nombramiento en propiedad o provisionalidad del funcionario correspondiente.

Así las cosas, pese a que el impedimento no está supeditado a la forma en que fue provisto el cargo, en razón de la temporalidad determinada del nombramiento en encargo, no puede usarse el impedimento como un mecanismo para deshacerse definitivamente de los asuntos asignados a un Juzgado -cuando no medie una decisión que deba ser emitida con urgencia- en tanto que, luego de asumida la competencia por el Juez que reciba el proceso y nombrado el nuevo funcionario, no existiría fundamento alguno para la devolución del proceso al Juzgado de origen.

Conforme con lo que precede y en razón de las situaciones expuestas, al no advertirse configurada la causal de impedimento esgrimida por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el impedimento esgrimido por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro los fines indicados. En consecuencia, se ordena devolver el proceso a ese juzgado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

NOTÍFIQUESE



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada